



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Créase el “Programa de Certificación ETI” (Erradicación del Trabajo Infantil) que tendrá como objetivos:

- a) Difundir acciones que denuncien y cuestionen las peores formas de trabajo y explotación infantil
- b) Incentivar a las empresas productoras de bienes, que cuenten con actividades contempladas como peores formas de trabajo y explotación infantil, a difundir que sus procesos productivos están libres del trabajo infantil.
- c) Controlar los procesos productivos de las empresas que así lo soliciten, en lo referido a presencia de trabajo infantil.
- d) Certificar que las empresas que lo soliciten no cuentan con menores desarrollando las actividades y/o los procesos productivos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 2º - La difusión referida en el inciso a) del artículo anterior se efectivizará a través de la autoridad de aplicación, pudiendo realizar convenios con autoridades provinciales, municipales, entidades de la comunidad y empresas cuyas actividades se encuentren entre las señaladas en la presente.

Artículo 3º.- La actividad definida en el inciso b) del artículo anterior se desarrollará en el marco de una convocatoria a las empresas, cámaras empresariales, y sindicatos de trabajadores de las actividades señaladas en la presente.

Artículo 4º - La actividad definida en el inciso c) se desarrollará mediante un convenio de la autoridad de aplicación con las autoridades nacionales y provinciales que ejerzan el contralor y el ejercicio de la policía del trabajo.

Artículo 5º.- La actividad definida en el inciso d) se desarrollará con el otorgamiento del certificado ETI a aquellas empresas que hayan voluntariamente solicitado someterse a la inspección de policía de trabajo en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 6º - Será autoridad de aplicación de la presente ley la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil creada por decreto N° 719 el 25 de agosto del 2000

Artículo 7º.- La presente ley entrará en vigencia a los 60 días de su promulgación. Dentro de ese mismo plazo, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, deberá reglamentarla

Artículo 8º - De forma.

SAUL E. URBALDINI
Diputado de la Nación

Melchor Angel Pesse
Diputado de la Nación

Dr. Eduardo Roman Di Cola
DIPUTADO DE LA NACION

Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL

Dra. ARACELI MÉNDEZ DE FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACION

ALEJANDRO PORTERO
DIPUTADO DE LA NACION